

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; y entregue la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE

DESARROLLO

URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1647/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1647/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por _______, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0105000257013, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito: Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, actualizado al segundo trimestre de 2013..." (sic)

- II. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados "Selecciona las unidades internas", "Documenta la ampliación de plazo a la solicitud", "Confirma la ampliación de plazo a la solicitud" y "Acuse de ampliación de plazo".
- **III.** El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:
 - La Oficina de Información Pública notificó mediante el sistema electrónico "INFOMEX" la prórroga del plazo a efecto de poder dar contestación a la solicitud de información, argumentando volumen y complejidad de la información, siendo que la información solicitada era considerada como información pública de oficio.

• Falta de respuesta a la solicitud de información, transgrediendo el derecho de

acceso a la información pública.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 0105000257013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente

Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse

sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de

este Instituto la emisión de una respuesta a la solicitud de información objeto del

presente recurso de revisión, asimismo, manifestó lo que a su derecho convino a través

de un oficio de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

Con oficio SEDUVI/DEA/2361/2013, remitido a la Oficina de Información Pública

por la Unidad Administrativa competente dio respuesta a la solicitud de

información.

Mediante el oficio OIP/6274/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, la

Oficina de Información Pública remitió respuesta a la particular.

 Al haber dado contestación a la solicitud de información, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a

su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto,* **se determinó que el plazo**

para resolverlo sería de diez días hábiles.

Asimismo, en cuanto a la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos de la recurrente para recurrir dicha respuesta, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*

seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente

Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta

con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicitó

el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que contestó en tiempo y

forma la solicitud de información de la particular.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta

emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al



estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia; tratándose de medios de impugnación promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, tal y como se determinó mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, resultando ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de



información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"Solicito: Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, actualizado al segundo trimestre	sistema electrónico "INFOMEX" prórroga del plazo a efecto de poder dar contestación a la solicitud de información, argumentando volumen y complejidad de la información, siendo que la información solicitada
de 2013." (sic)	Falta de respuesta a la solicitud de información, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.



En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con folio 0105000257013, al cual se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información requerida (referida en el Resultando I de la presente resolución) contienen requerimientos que se ubican dentro



de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en especifico al contenido del artículo 14, fracción VI, que a la letra señala:

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

. . .

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración:

. . .

Respecto de la última parte de la solicitud relativa a "actualizado al segundo trimestre de 2013", también debe considerarse como información pública de oficio (que debe detentar el Ente Obligado) ya que conforme con los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, se establece en relación con el artículo y fracción en estudio, lo siguiente:

Principios generales

. . .

La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: "los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados". Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Se incluirán en el portal de Internet los datos de **todos** los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.



La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnicooperativos, de base, o algún otro tipo de contratación cuyo pago sea por nómina que laboran en el Ente Obligado; los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales, eventuales (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación.

La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de departamento u homólogo; además, se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:

Criterio 1	Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro)	
Criterio 2	Clave o nivel del puesto	
Criterio 3	Denominación del puesto (de acuerdo con tabulador de puestos)	
Criterio 4	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)	
Criterio 5	Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)	
Criterio 6	Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)	
Criterio 7	Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)	
Criterio 8	Percepciones adicionales	
Criterio 9	Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que	
	forme parte de las remuneraciones	
Criterio 10	Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de	

trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF;

vales de gasolina, etcétera)



Respecto de la información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventuales¹ (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación se publicarán los siguientes datos; en su caso, se deberá señalar que no se tiene personal contratado de esta manera:

Criterio 11	Tipo de prestador de servicios (honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventual, otro)		
Criterio 12	Nombre completo de la persona contratada (nombre[s], apellido paterno, apellido materno)		
Criterio 13	Función(es), tarea(s) o actividad(es) que desempeña		
Criterio 14	Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)		
Criterio 15	Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)		
Criterio 16	Objeto del contrato		
Criterio 17	Remuneración mensual bruta o contraprestación		
Criterio 18	Prestaciones, en su caso		

Criterios adietivos

Criterios adjet	ivos	
Criterio 19	Publicar información actualizada	
Criterio 20	Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente	
Criterio 21	Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva	
Criterio 22	Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)	
Criterio 23	Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)	

Como se advierte, si se toma en consideración que la actualización de la información, respecto del artículo 14, fracción en estudio se debe hacer en forma trimestral [al año

¹ Los Lineamientos para la autorización y/o visto bueno de Programas de Personal Eventual con Cargo a la partida Presupuestal "1221 Sueldos base al personal eventual", emitidos por la Oficialía Mayor y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de octubre de 2011, establecen los requerimientos para la Administración Pública Centralizada, los Órganos Desconcentrados y las Delegaciones Políticas en cuanto a la contratación de personal eventual.



calendario] y que la solicitud ingresó en el mes de septiembre de dos mil trece, evidentemente el Ente debía contar con la información al segundo trimestre de dos mil trece, pues dicho periodo transcurrió de enero a junio de ese mismo año.

Por lo tanto, el plazo para dar respuesta era de cinco días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

. . .

<u>Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días</u>. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46.- Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.

. . .

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, para lo cual cabe



señalar que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", tal y como se advierte de la pantalla denominada "Avisos del Sistema" correspondiente a la gestión de la solicitud de información de mérito.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema, tal y como lo solicitó el particular.

Una vez determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta necesario distinguir el día y la hora en que fue ingresada la solicitud.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0105000257013	26 de septiembre de 2013 13:53:07 horas

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue ingresada antes de las quince horas del veintiséis de septiembre de dos mil trece, motivo por el cual se tuvo por presentada el mismo día.

Por lo tanto, el término de cinco días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil



trece, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos* para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que señalan:

5.-...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31.- Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

De conformidad con la normatividad transcrita, se reitera que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir a respuesta a la solicitud de información **concluyó tres de octubre de dos mil trece**.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de



lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por otra parte, debido a que del estudio hecho a la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico "INFOMEX" se advirtió que el Ente Obligado, en lugar de haber emitido una respuesta en el plazo señalado (cinco días), generó el paso denominado "Acuse de ampliación de plazo" por lo que es evidente que contravino las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento, pues como ha sido anotado en líneas que preceden, dicho plazo no puede ser modificado, tal y como lo establece el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VI de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...



Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

. . .

No pasa por desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en sus alegatos, admitió expresamente que fue hasta "el veintitrés de octubre de dos mil trece con el oficio OIP/6274/2013 cuando emitió respuesta a la particular", esto es, lo hizo posteriormente a la interposición del presente recurso de revisión por lo cual resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que cita:

Décimo Noveno. Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De lo anterior, se observa que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, debido a que en el caso en estudio la gestión otorgada por el Ente Obligado a la solicitud se quedó en el paso de gestión de "INFOMEX", en la pantalla denominada "Selecciona las unidades internas" hasta el diez de octubre de dos mil trece, que fue cuando el Ente Obligado llevo a cabo de manera indebida los pasos denominados "Documenta la ampliación de plazo a la solicitud", "Confirma la ampliación de plazo a la solicitud" y "Acuse de ampliación de plazo", aún cuando se trataba de información pública de oficio, la cual debió ser atediada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; y entregue la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad

4

Instituto de Acceso a la Información Pública

con lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,

último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta

procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine

lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emita una respuesta y proporcione sin costo

alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

1

Instituto de Acceso a la Información Pública

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución,

con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el

diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución,

SE DA VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo

que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INSTITUTE DE LA COSSO A LA Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO